

**Destinatario:**repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co  
**De:** secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:**RV: Generación de Tutela en línea No 3323181  
**Fecha:**11/13/2025 4:06:17 PM

---

**Área de Correspondencia**  
Secretaría Sala de Casación Penal  
Tel. (601) 5622000 Ext.1127  
Calle 12 # 7-65, Palacio de Justicia.  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 13 de noviembre de 2025 4:03 p. m.  
**Para:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** TABARES ABOGADOS ESPECIALISTAS <abogados\_pensiones@hotmail.com>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 3323181

Señores:  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**  
BOGOTA DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 3323181 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra  
Jefe de Reparto  
OFICINA JUDICIAL DE CALI

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 13 de noviembre de 2025 3:38 p. m.  
**Para:** Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 3323181

Para Bogota

Atentamente,

**LINA MARCELA MONCADA SALAZAR**  
Auxiliar Administrativo  
Oficina Judicial  
Administración Judicial - Seccional Valle

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, noviembre 13, 2025 3:16 PM

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; TABARES ABOGADOS ESPECIALISTAS <abogados\_pensiones@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 3323181

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3323181

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: HADDER ALBERTO TABARES VEGA Identificado con documento: 13451078

Correo Electrónico Accionante : abogados\_pensiones@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3006134351

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

---

**SEÑORES**  
**H. MAGISTRADOS**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DECISION DE TUTELAS**  
**BOGOTA D.C.**

**ACCIONANTE: ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**

**ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE  
DESCONGESTIO No. 4 M.P. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**

**HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.451.078 de Cúcuta, T.P. No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, mediante poder que adjunto, comedidamente, me permito manifestar a usted que, instauro **ACCION DE TUTELA** contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL - SALA DE DESCONGESTIO No. 4 M.P. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, por los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA**, nació el 09 de mayo de 1959, e inicia a realizar aportes para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, para el **I.S.S.** hoy **COLPENSIONES** el 01 de octubre de 1980, con el empleador **INDUSTRIAS CALMETAL LTDA.**

**SEGUNDO:** El día 19 de diciembre de 1981, el señor **DIEGO MARIA RESTREPO** y la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, contraen matrimonio por el rito católico en la parroquia **SAN IGNACIO DE LOYOLA.**

**TERCERO:** Para antes de empezar a regir la Ley 100 de 1993, el señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA**, contaba con 637,76 semanas válidamente aportadas al sistema de pensión.

**CUARTO:** El día 08 de junio de 1999, el señor suscribió formulario de solicitud y vinculación al Fondo de pensiones Obligatorias, administrado por **BBVA HRIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **PORVENIR S.A.**

**QUINTO:** El día 10 de septiembre de 2009, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUCA**, mediante acta No. 35 de 2009 procedió a calificar al señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA**, pérdida de capacidad laboral, por unanimidad manifestaron que en su concepto: *“La fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es del 12 de agosto de 2005, con el 57,83% de pérdida de capacidad laboral de origen común”.*

**SEXTO:** El día 13 de septiembre de 2010, el señor **DIEGO MARIA RESTREPO**, solicita prestación económica por invalidez de origen común, al fondo de pensiones y cesantías **BBVA HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**

**SEPTIMO:** Mediante documento EPTR 10 – 3087 del 26 de octubre de 2010, **BBVA HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, manifestó: *“Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez se encontró que usted:*

*“Es considerado invalido en la medida en que fue calificado con un 57,83% de pérdida de capacidad laboral.*

*“Una vez realizado el estudio se determinó que no cumplió con el requisito de las cincuenta (50) semanas de cotización, toda vez que no cotizó al Sistema General de pensiones en los tres últimos*



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

años anteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez, esto es entre el 12 de agosto de 2002 hasta el 12 de agosto de 2005.

*“Al verificar la fidelidad de cotización al Sistema General de Pensiones, se pudo determinar que no cumplió el 20% del tiempo de cotización que equivale a 316.62 semanas cotizadas, entre el momento en que cumplió los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de la invalidez, alcanzando a cotizar 141.85 semanas al Sistema General de pensiones.*

*“Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 860 de 2003, me permito informarle que **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, RECHAZA**, su solicitud de pensión de invalidez”.*

**OCTAVO:** El día 12 de marzo de 2013, falleció el señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (q.e.p.d.)**, por causas de origen común.

**NOVENO:** La señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, el día 19 de diciembre de 2013, radicó ante el Fondo de Pensiones y cesantías **BBVA HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, solicitud de pensión de sobrevivientes del señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (q.e.p.d.)**,

**DECIMO:** Mediante sentencia de tutela No. 068 del 29 de abril de 2015, el **JUZGADO VEINTINUEVE MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MENOR CUANTIA –CALI VALLE**, resolvió: **“TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.593.850, en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la accionada **PORVENIR** Fondo de Pensiones y cesantías, o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al Derecho de petición radicado, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la accionante de manera efectiva...”

**DECIMO PRIMERO:** La entidad demandante, el día 06 de Julio de 2015, mediante documento No. 0200001120455700, expresa: *“Dando cumplimiento al Fallo de tutela por el juzgado 29 civil Municipal de oralidad de Menor Cuantía de Cali, nos permitimos manifestarle lo siguiente:*

*“En atención a su solicitud radicada en nuestra oficina, le manifiesto que el saldo existente en la cuenta individual de ahorro pensional del señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA**, será cancelado previa prestación de la solicitud de devolución de saldos hechas por usted a su apoderado, en cualquiera de nuestras oficinas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993.*

*“Lo anterior, en consideración a que no se encuentra acreditados los requisitos legales previstos en el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, vigentes al momento del fallecimiento del afiliado el señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA**”.*

**DECIMO SEGUNDO:** El día 05 de mayo de 2016, se presenta petición ante **PORVENIR S.A.**, el cual quedo consignado bajo el No. 0103802038287700, por medio de cual se solicita: *“Se expida el rendimiento de la cuenta de ahorro individual del causante y el reporte de sus semanas cotizadas en el RAIS”.*

**DECIMO TERCERO:** El día 20 de mayo de 2016, **PORVENIR S.A.**, contesta, expresando: *“En atención a su solicitud en calidad de apoderado de la señora **NALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, relacionada con la reclamación pensional de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **DIEGO RESTREPO**, le informamos lo siguientes:*

*“A efectos de brindar la información solicitada en su escrito, es necesario que el poder otorgado a su favor por la beneficiaria registre la debida presentación personal ante Notario Público. Lo anterior puesto que el documento apostado no registra la autenticación respectiva”.*



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

**DECIMO CUARTO:** Al negar inicialmente la prestación económica por invalidez al causante, la entidad demandada no toma en cuenta los aportes realizados al señor DIEGO RESTREPO LUNA por los empleadores MONTAJES DEL VALLE NIT 800155536 durante el 1 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, y el empleador STEEL INGENIERIA EU NIT 800227561 durante los periodos 1 de julio de 2003 al 30 de noviembre de la misma anualidad, realizados equivocadamente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.

**DECIMO QUINTO:** La demandante convivió con el señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (q.e.p.d.)**, hasta el momento de su fallecimiento

**DECIMO SEXTO:** El día 2 de mayo de 2017, la accionante radica demanda en contra de PORVENIR S.A., por medio de la cual solicita “**PRIMERO.** Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Doctor **PABLO FRANCISCO ALBIR**, o quien haga sus veces, para que se declare el reconocimiento la **PENSIÓN DE INVALIDEZ POSTMORTEM** del señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (q.e.p.d.)**, a partir del 12 de agosto de 2005. - **SEGUNDO:** Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Doctor **PABLO FRANCISCO ALBIR**, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, SUSTITUCIÓN PENSIONAL** del señor **DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (q.e.p.d.)**, a partir del 12 de marzo de 2013. - **TERCERO:** Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Doctor **PABLO FRANCISCO ALBIR**, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, reajustes de Ley.** - **CUARTO:** Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Doctor **PABLO FRANCISCO ALBIR**, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, mesadas adicionales de Ley.** - **QUINTO:** Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Doctor **PABLO FRANCISCO ALBIR**, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.** - **SEXTO:** Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Doctor **PABLO FRANCISCO ALBIR**, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, la indexación de las sumas reconocidas.** - **SEPTIMO:** Que se condene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Doctor **PABLO FRANCISCO ALBIR**, o quien haga sus veces, reconocer y pagar a la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDIANA, las costas del proceso”**.

**DECIMO SEPTIMO:** La anterior demanda fue asignada al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien a través de sentencia 010 del 27 de enero de 2021 resolvió DECLARAR PROBADA la excepción denominada: “*inexistencia de la obligación*” en favor de todas las integrantes de la parte pasiva, por lo cual se ABSUELVE a la demandada PORVENIR y a las vinculadas COLPENSIONES, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de todas las pretensiones que en su haya formulado la señora ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA y cualquier derecho en favor de los litis por activa, herederos indeterminados y determinados del señor DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA que son MARTHA CECILIA RESTREPO ORDOÑEZ, EVER ANTONIO RESTREPO ORDOÑEZ y DIEGO FERNANDO RESTREPO ORDOÑEZ”.

La A quo absolvió a la pasiva del reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem y las demás pretensiones derivadas de ello, tras considerar que posterior a la muerte de cónyuge en marzo de 2013, la demandante adelantó la reclamación administrativa de pensión en diciembre del mismo año, pero para el año 2015 solicitó la devolución de saldos y radicó proceso ordinario para el año 2017, de lo que concluye la juzgadora que la demandante no tuvo un actuar diligente en su reclamación, ni demostró la dependencia económica del causante porque desde 5 años antes de la muerte de éste, aquella ya dependía económicamente de sus hijos; tampoco se



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

cumplen la totalidad de los requisitos que la Corte Constitucional exige para la aplicación de la condición más beneficiosa para acudir al Decreto 758 de 1990.

**DECIMO OCTAVO:** El ad quem REVOCO, la sentencia y resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** parcialmente los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia No. 10 del 27 de enero de 2021, proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO en lo que versa sobre la absolución de PORVENIR S.A. y las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A., de las pretensiones formuladas por ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA y en su lugar: **1.1.** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de cualquier suma adeudada a ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA con anterioridad al 03 de mayo de 2014 y, no probadas las demás excepciones formuladas por pasiva. **1.2.** DECLARAR que el afiliado fallecido DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA dejó acreditados los requisitos, post mortem, para la pensión de invalidez desde el 12-08-2005 y; que ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA es beneficiaria de la sustitución pensional desde el 12-03-2012, como cónyuge supérstite de aquél. **1.3.** CONDENAR a la SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA, la sustitución pensional, con una mesada pensional de 1 SMMLV, que para el año 2024 corresponde a la suma de \$1.300.000 y, en razón de 13 mesadas anuales. **1.4.** CONDENAR a la SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA, el retroactivo pensional de las mesadas adeudadas, en lo no prescrito, desde el 03 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2024, el cual arroja la suma de \$117.062.939; suma que deberá ser debidamente indexada, conforme se expuso en la parte motiva. **1.5.** AUTORIZAR a la SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que descuente del retroactivo pensional, los dineros con destino al Sistema General de Seguridad Social. **1.6.** CONDENAR a las llamadas en garantía, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a cumplir en lo que les corresponda respectivamente, las responsabilidades pactadas con la tomadora, AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según los términos y condiciones plasmados en sendos contratos de aseguramiento, conforme lo expuesto en la parte motiva. **1.7.** CONDENAR en ambas instancias a PORVENIR S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en costas procesales, a favor de ALBA NUR ORDÓÑEZ MEDINA. Las agencias de primera instancia serán fijadas por la A quo, las de segunda instancia se estiman en \$ 2.000.000 a cargo de cada una de las condenadas por pasiva. Liquidense conforme lo estipulan los artículos 365 y 366 del C.G.P. **SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo restante la decisión de primera instancia”.

Con base en las siguientes consideraciones:

“El ad quem partió de que el problema jurídico se orientaba a determinar si Diego María Restrepo Luna era acreedor de la prestación de invalidez, y por lo tanto, si les asistía derecho a sus herederos al reconocimiento de dicha prestación post mortem; y en caso afirmativo, si Alba Nur Ordóñez Medina era beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite, y lo demás que se derivara de ello. Luego de fijar como supuestos fácticos, que el señor Restrepo Luna fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 57.83%, con fecha de estructuración del 12 de agosto de 2005, pasó a examinar lo referente a la pensión de invalidez post mortem; y dijo que el punto crucial giraba en determinar en forma inicial, la norma llamada a regular la situación fáctica planteada, y si el causante era acreedor en vida de la pensión de invalidez, es decir, si para el reconocimiento de esta prestación, debía atenderse las prescripciones del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 1º de la Ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración de esa condición, o si era posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud de la condición más beneficiosa.

Dijo que, acorde con lo previsto en el art. 1º de la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo el a quo, no quedaron satisfechos los requisitos para que el afiliado fallecido causara el derecho a la señalada



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

---

prestación, pues de su historia laboral se advierte que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, ya que en ese lapso —del 12 de agosto de 2002 al mismo día y mes del año 2005— no tiene ninguna semana, debido a que su última cotización data del mes de junio de 2002. Y que tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior, exigidas por el art. 39 de la Ley 100 de 1993 original—reporta cero cotizaciones en ese periodo—, ni en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, además de que, no era un afiliado activo al momento de la invalidez; situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

No obstante, precisó que en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

Y que, en efecto, conforme a ese postulado, es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió esta corporación por ocasión de la vigencia de esta, y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes; empero, en la línea jurisprudencial de esta, la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica tratándose de sucesiones normativas inmediatas, como se sentó en las sentencias CSJ SL5591-2018, CSJ SL137-2018, CSJ SL028-2018, CSJ SL1922-2018, CSJ SL2020-2020 y CSJ SL2547-2020.

Y que, contrario a ello, la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos; línea jurisprudencial contenida en las sentencias CC T-435-2018, CC SU-442-2016 y CC T-086-2018, en las que se resolvieron casos similares.

Relacionó lo que según la Corte Constitucional en la sentencia CC T-026-2019, implica la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia CC SU-442-2016, que fijó la subregla, según la cual, el afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

“Las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeradora el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994”.

Las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediano, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

---

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que, en el presente asunto, según lo condensado en la historia válida para bono pensional, el afiliado fallecido acumuló un total de 762,57 semanas antes del 1° de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte, bajo los lineamientos de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa. (Negrillas propias del texto)

Las subreglas de procedibilidad referidas por el a quo en su decisión, predeterminadas en la sentencia CC SU-556-2019, dieron un giro a la aplicación del principio de condición más beneficiosa.

Hay lugar a conceder a reconocer la pensión de invalidez post mortem a Diego María Restrepo Luna, desde el 12 de agosto de 2005, fecha de estructuración de su invalidez.

Una vez calculada la mesada pensional, teniendo en cuenta que el afiliado fallecido fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 57.83%, y en total cotizó 1010,29 semanas durante toda su vida, resulta una tasa de reemplazo del 60%, por lo que asciende a la suma de \$460.854,50, para el año 2005.

Estableció que Alba Nur Ordóñez Medina, como cónyuge del causante, acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión, previstos en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, al demostrar que hizo vida marital con él, durante no menos de 5 años en cualquier tiempo. Por lo que liquidó el retroactivo pensional pertinente causado del 3 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2024, el cual fijó en la suma de \$117.062.939.

En lo relacionado con las pólizas de aseguramiento, dedujo que del plenario se desprendía que, BBVA Horizonte, hoy Porvenir SA, suscribió como tomador la póliza de aseguramiento con BBVA Seguros de Vida Colombia SA, en la cual registró como beneficiarios a los afiliados de dicha AFP, para las coberturas de sobrevivencia o invalidez y auxilio funerario, con vigencia desde el 1° de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006. Y que así mismo, reposa en el expediente, otra que informa que suscribió el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en la cual registró como asegurado principal a la AFP Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir SA, con vigencia desde el 1° de enero de 2010 hasta el 1° de enero de 2014.

En consecuencia, manifestó lo siguiente: Aunado a lo anterior, cabe reiterar que en el presente asunto se declara el reconocimiento a la pensión de invalidez post mortem de DIEGO MARÍA RESTREPO LUNA, desde la fecha de estructuración de su invalidez, esto es, el 12 de agosto de 2005 y, a su vez, se declara el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la cónyuge supérstite a partir del 12 de marzo de 2013. Conforme lo anterior, en lo que se ciñe a las pólizas de aseguramiento antes citadas, la Sala habrá de condenar a las llamadas en garantía, BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a cumplir en lo que les corresponda respectivamente, las responsabilidades pactadas con la tomadora, AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., según los términos y condiciones que estén plasmados en sendos contratos de aseguramiento”.

**DECIMO NOVENO:** Por lo anterior, PORVENIR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., interpusieron recurso extraordinario de casación.



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

**VIGESIMO:** La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, profirió la sentencia SL 1250-2025, por medio de la cual resolvió CASAR la sentencia.

Teniendo como sustento lo siguiente:

*“Es pacífico que la jurisprudencia de esta Corte permite estudiar la posibilidad de reconocer la prestación estructurada en vigencia de la citada Ley, bajo el principio de la condición más beneficiosa a quien reúne las exigencias de la norma inmediatamente anterior, que, para el caso bajo análisis es la del artículo 39 de la ley 100 del 1993 primigenia, sin que esté permitido, tal como lo hizo el juez colegiado, acudir a la anterior a ella, es decir, al artículo 6 del acuerdo 049 del 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año o a otras anteriores, pues ello implica efectuar un doble salto normativo, y no se trata de “desplegar un ejercicio histórico” sobre otras que ya no se encontraban vigentes para el momento del tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, como quedó establecido, entre otras, en la sentencia SL 2358 de 2017 reiterada en la SL 1040 de 2021.*

*Además, la sala en la Providencia SL 1884 de 2020, se apartó expresamente del criterio adoptado por la Corte Constitucional, contenido en la sentencia SU 005 2018, que alude a la posibilidad de acudir a cualquier normativa anterior bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, para aplicar la condición más beneficiosa, y explica las razones para no acoger tal posición jurídica.*

*No se trata desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

*Por ello de manera reiterada y pacífica esta corporación ha doctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso particular.*

*De igual manera en varias oportunidades esta Corte ha explicado cómo la aplicación del Acuerdo 049 del 1990 a situaciones acaecidas bajo la vigencia de la Ley 860 del 2003, afecta a los principios de la seguridad jurídica y de aplicación en el tiempo en materia de seguridad social, así se indicó en la SL 4482 del 2020 y SL 1567 del 2021”.*

**VIGESIMO PRIMERO:** Es preciso indicar que la presente acción es procedente en virtud del principio de la inmediatez, toda vez que el fallo de la Corte Suprema quedó ejecutoriado el día 20 de mayo de 2025, aún nos encontramos dentro del término razonable de los seis (6) meses que ha establecido la Corte jurisprudencialmente a fin de radicar la tutela.

Ahora, no se puede pasar por alto que nos encontramos frente a un derecho fundamental, el cual se continúa vulnerando en el tiempo por la accionada, ocasionando de esta manera una afectación a la seguridad social, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de la accionante, quien cuenta con 62 años de edad, por lo que es dable dar flexibilidad a tal criterio jurisprudencial de la inmediatez, en aras de salvaguardar y proteger los derechos que aquí se transgreden, y es que, la inmediatez no es una condición formal de admisibilidad de la tutela, por lo que su falta de acreditación no tiene como consecuencia el rechazo de la acción, pues la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad; la consecuencia de ello es que el Juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

El fallo atacado, viola la constitución, empezando por el preámbulo cuando determina del derecho al trabajo, violación del artículo 53 cuando señala de la aplicación de las fuentes del derecho, principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, el derecho de integridad que los jueces deben aceptar con independencia de las convicciones respecto de la justicia o de la



equidad que posean, la integridad en el derecho establece que los jueces deben fundar sus decisiones en principios y no en razones de interés público (estabilidad financiera del sistema), estos principios deben ser consistentes con los principios subyacentes en los precedentes de la Corte Suprema y en las principales estructuras Constitucionales Dworkin... El derecho se compone de valores, principios y normas, y cuando hay duda respecto de la norma a aplicar, se debe acudir a los principios de la condición más beneficiosa, sin restricciones y sin exigir requisitos que no estén contempladas en la Ley.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Y es que Según Ronald Dworkin, los principios jurídicos son estándares que guían la interpretación y aplicación del derecho, especialmente en casos difíciles donde el cambio normativo no ofrece una solución justa. A diferencia de las reglas, que se aplican de manera todo o nada, los principios tienen un carácter de optimización, sugiriendo una dirección, pero no determinando una única solución. Estos principios, que derivan de la moral y la justicia, son esenciales para la integridad del sistema legal y para garantizar que se trate a todos con igual respeto y consideración, especialmente a las minorías y grupos históricamente desfavorecidos.

El Magistrado, al fundamentar su decisión únicamente se apoya en que no se cumplen los requisitos de la Ley 860 de 2003 ni de la Ley 100 de 1993 primigenia, dejando a un lado el derecho sustancial y la aplicación de la condición más beneficiosa, cuando los jueces deben aplicar los principios de manera consistente con la Ley y no pueden inventar requisitos que no están previstos en el ordenamiento jurídico. El principio de legalidad y el debido proceso son fundamentales en el sistema jurídico, y estos exigen que las decisiones judiciales se basen en la Ley y que respeten los derechos de las partes, siendo los principios herramientas para aplicar la Ley.

Y es que se ha establecido por parte de la Corte Constitucional respecto de la condición más beneficiosa.

#### **Sentencia T-298/2012**

#### **“Principio de la condición más beneficiosa. Reiteración de jurisprudencia**

*5.3. Sobre la condición más beneficiosa en la aplicación de normas concurrentes que rigen la pensión de invalidez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de febrero 5 de 2008, M. P. Camilo Tarquino Gallego, explicó (proceso de radicación N° 30528, no está en negrilla en el texto original):*

*“En efecto, las disposiciones que rigen el asunto y que le dan derecho al actor a la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, son los artículos 5° y 6° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Ello es así, porque la demandante acreditó la disminución de su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50 %, y cotizó más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.*

*Los argumentos para concluir lo precedente están condensados en la sentencia 24280, del 5 de junio de 2005, por lo que conviene de nuevo reproducirlos.*

*‘... entendido el derecho a la seguridad social, dentro de esa especial categoría, sobre los principios que lo inspiran, vale decir, la eficiencia, la integridad, la universalidad,*



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

---

y la solidaridad, es indudable que no podría truncársele a una persona el derecho a pensionarse, como en este caso, si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a él, bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990, porque, en perspectiva de la finalidad de protección y asistencia de la población, con el cubrimiento de los distintos riesgos o infortunios, no resultaría viable vedar el campo de aplicación de dicha normativa, con el pretexto de que la nueva ley, sin tener en cuenta aquella finalidad y cotizaciones, exige que se aporten por lo menos 26 semanas anteriores a la invalidez (si se trata de un cotizante), o, contabilizadas en el año anterior al suceso, así no se encuentre cotizando, o se halle desafiliado. Desde luego que no se desconoce el efecto general inmediato de las normas laborales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del C. S. del T. Lo que ocurre es que en eventos como el analizado, se debe tener en cuenta que para acceder a la pensión de invalidez, así como a la causada por muerte, **no resulta válido considerar como único parámetro para determinar si existe o no el derecho correspondiente, la fecha del respectivo acontecimiento (incapacidad para laborar o deceso); es necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente**, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas.

Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico, además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un número de aportaciones tan suficiente... que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones, con inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional sin reparo alguno. **De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una modificación como la introducida por la Ley 100 de 1993, desconozca aquellas cotizaciones, y le impida procurarse su subsistencia y, posiblemente, la de su grupo familiar, a través de la pensión, pues ello contrariaría los principios del régimen antes anotados, que le permiten, a quien ha padecido una novedad hacerle frente, mediante el acceso a la pensión, como consecuencia de los aportes válidamente realizados antes de su acaecimiento.**"

En **sentencia T-299 de 2010**, expresó:

*"Resulta contradictorio que al actor, quien ha cotizado 474.86 semanas al sistema pensional se le niegue la pensión de invalidez porque en el cambio legal de un régimen a otro, no cotizó 26 semanas en el año anterior. Pues se reitera, debe mirarse objetivamente la finalidad de dichos aportes cual es la posibilidad que tiene el peticionario de proveer un sustento económico a su familia ante cualquier imprevisto derivado, como en este evento, de la falta de capacidad laboral para seguir devengando un ingreso mensual y, asegurar el cubrimiento de las necesidades más básicas del núcleo familiar, máxime cuando dentro del mismo se encuentra un menor de edad."*

**Sentencia T-668/2011:**

**REITERA LA LINEA JURISPRUDENCIAL**

"El principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitución Política, que prescribe en su inciso final (no está en negrilla en el texto original): **"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."**

Respecto de ese axioma constitucional, consideró esta Corte *"que la 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal"*,



por el cual se determina “en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador”.

De conformidad con la **Sentencia T-713/15**

“Está claro entonces que, en materia de pensión de sobrevivientes, la condición más beneficiosa puede invocarse para dejar de aplicar la normativa vigente al momento de la muerte del causante a favor de la norma inmediatamente anterior, si es que se cumple el requisito de densidad de semanas de esta última para garantizar el derecho. Sin embargo, surge la pregunta de si se puede utilizar este postulado para aplicar un régimen diferente al inmediatamente anterior (otro más antiguo). Es decir, ¿se puede dejar de aplicar la Ley 797 de 2003 para aplicar las normas del Decreto 758 de 1990, a pesar de que no son inmediatamente sucesivos, porque en el medio está la Ley 100 de 1993 en su versión original?

La jurisprudencia de la Corporación, en esos eventos, se ha inclinado por aplicar regímenes jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, tratándose de la aplicación del principio de condición más beneficiosa.<sup>[31]</sup> Precisa la Corte que la condición más beneficiosa no solo protege las expectativas legítimas respecto de los cambios normativos intempestivos, sino de las situaciones que resultan desproporcionadas, razón por la cual no se puede limitar su uso a la norma inmediatamente anterior, lo que desconoce que la aplicación “fría” de las reglas jurídicas puede conducir a situaciones de inequidad, en las cuales una persona que realizó un gran esfuerzo por aportar al sistema, en un contexto de desempleo e informalidad, eventualmente puede quedarse sin acceder a algún derecho pensional, aun cuando el sistema ampara a personas en situaciones menos gravosas, que inclusive contribuyeron en menor medida a su sostenibilidad. De otra parte, señala el precedente que la condición más beneficiosa busca proteger a quienes, habiendo cotizado un número amplio de semanas, se desvincularon del sistema con la confianza de que por haber asumido con total responsabilidad su carga de solidaridad hacía el mismo, podían esperar idéntica retribución en caso de presentarse la contingencia, lo que evita que el tránsito legislativo genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos de los afiliados, y las personas que han aportado una cantidad considerable de semanas se verían privadas del derecho mientras que la nueva regulación permitiría el acceso al mismo frente a ciudadanos que aportan menos al sistema”.

#### **Sentencia T-584 de 2011**

Esta sentencia estableció criterios importantes sobre la condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes. La Corte determinó que no se puede negar la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de un afiliado bajo el pretexto de no reunir 26 semanas de cotización en el año anterior a su deceso, si durante su vinculación con la seguridad social cumplió cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990. Esta decisión se basó en el principio de condición más beneficiosa, el artículo 53 de la Constitución y los principios de la seguridad social.

“Al respecto, esta Sala considera procedente enunciar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha reiterado que si el asegurado no acredita 26 de semanas de cotización durante el año anterior a su fallecimiento, pero ha satisfecho, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones a que se refieren los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 del mismo año, sus beneficiarios adquieren el derecho a la pensión de sobrevivientes.<sup>[27]</sup>

En este sentido, la Sentencia del 2 de mayo de 2003<sup>[28]</sup>, señaló:



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

---

*“El tema que ocupa la atención de la Sala ha sido tratado en reiterada jurisprudencia por esta Sala, inicialmente en la sentencia del 13 de agosto de 1997, radicación 9758, decisión en que se ha concluido, que a pesar de que el asegurado, no aportante al sistema, no cuente con 26 semanas de cotización dentro del año anterior al fallecimiento, pero que haya satisfecho, antes de la vigencia del Sistema General de Pensiones que instituyó la ley 100 de 1993, la densidad de cotizaciones a que aluden los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, sus beneficiarios son acreedores a la correspondiente prestación económica, con observancia de los principios de equidad, proporcionalidad y condición más beneficiosa; puesto que no puede tener más derecho quien menos densidad de cotizaciones posee, e igualmente, que si con solo 26 semanas de cotización se tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con mayor razón en este caso, en que el asegurado fallecido tenía aportadas 990 semanas.*”

*“La Corte, ha reiterado el criterio expuesto en la sentencia atrás aludida, entre otras, en la de julio 9 de 2001, radicación No. 16269, en que se puntualizó:*

*“Ha dicho hasta la saciedad la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en forma mayoritaria, en casos iguales al presente contra la misma demandada que no se puede negar la pensión de sobrevivientes a los derechohabientes de un afiliado so pretexto de no reunir éste 26 semanas de cotización en el año anterior a su deceso, si durante su vinculación con la seguridad social cumplió cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990.*”

*“Lo anterior se ha basado, entre múltiples fundamentos, en el texto del inciso cuarto del artículo 48 de la ley 100 de 1993, que garantiza el derecho a “optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del I. S. S., VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY...” (resalta la sala); en los principios medulares de la seguridad social; en el artículo 53 de la carta fundamental y en el postulado de la condición más beneficiosa.*”

Se debe tener en cuenta que la Corte Suprema señaló que difieren entre sí los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa. La corte explicó que el principio de favorabilidad se presenta en caso de duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes de trabajo, el in dubio pro operario cuando frente a una misma norma laboral surgen varias interpretaciones y la condición más beneficiosa ante una sucesión normativa, lo que implica la verificación de una norma derogada y una vigente. El alto tribunal se detuvo a precisar los alcances de este último principio e indicó que se aplica para proteger a un grupo de personas que, si bien no tiene un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia en la que tienen una situación jurídica y fáctica concreta. Por último, sostuvo que la condición más beneficiosa no opera en presencia de un régimen de transición y no atenta contra el principio de la sostenibilidad (M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve).

Se tiene entonces que, en un Estado Social de derecho se debe propender por la prevalencia del derecho sustancial, de modo que, si bien el causante no cumplió con el requisito de las 50 semanas cotizadas al sistema antes del fallecimiento, ni 26 semanas exigidas en la Ley 100 original, sí acreditó la cotización de 300 semanas antes del 1 de abril de 1994, exactamente contaba con 762.57 semanas, las cuales aseguran el funcionamiento del sistema integral de seguridad social y no constituyen un desmedro de este, ya que se exige es la aplicación de la Decreto 758 de 1990.

El Juzgador, debe salir del marco netamente normativo y literal; el juez debe ser un intérprete de la ley que conoce el contexto de la norma, sus principios de aplicación y su historia. Este juez, al que denomina RONALD DWORKIN ‘Hércules’, es omnisciente, conocedor de las fuentes y razones mismas del derecho, capaz de encontrar la respuesta correcta para la resolución de un



caso concreto, logrando incluso apartarse de la norma injusta, haciendo prevalecer ante todo la justicia y los derechos de las personas, sin limitarse a la aplicación literal de la ley, sino que la interpreta a la luz de principios y valores, fundando sus fallos no solo en la legalidad, sino que también están fundamentados en principios éticos y morales.

#### **Sentencia C – 086 de 2016**

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales<sup>2</sup>. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

*En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso.”*

El fallo atacado, viola la constitución, empezando por el preámbulo cuando determina del derecho al trabajo, violación del artículo 53 cuando señala de la aplicación de las fuentes del derecho, principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, el derecho de integridad que los jueces deben aceptar con independencia de las convicciones respecto de la justicia o de la equidad que posean, la integridad en el derecho establece que los jueces deben fundar sus decisiones en principios y no en razones de interés público (estabilidad financiera del sistema), estos principios deben ser consistentes con los principios subyacentes en los precedentes de la Corte Suprema y en las principales estructuras Constitucionales Dworkin... El derecho se compone de valores, principios y normas, y cuando hay duda respecto de la norma a aplicar, se debe acudir a los principios de la condición más beneficiosa, sin restricciones y sin exigir requisitos que no estén contempladas en la Ley.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Y es que Según Ronald Dworkin, los principios jurídicos son estándares que guían la interpretación y aplicación del derecho, especialmente en casos difíciles donde las reglas no ofrecen una solución clara. A diferencia de las reglas, que se aplican de manera todo o nada, los principios tienen un carácter de optimización, sugiriendo una dirección, pero no determinando una única solución. Estos principios, que derivan de la moral y la justicia, son esenciales para la integridad del sistema legal y para garantizar que se trate a todos con igual respeto y consideración, especialmente a las minorías y grupos históricamente desfavorecidos.

La jurisprudencia no puede crear regímenes de transición, porque está fuera de su competencia, el administrador de justicia debe entender el tránsito de una norma a otra, cuando pretenden exigir normas, no puede inventar régimen de transición ya que le corresponde al legislador; especialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional interpreta, unifica y establece criterios para la aplicación de las Leyes que regulan el régimen de transición, protegiendo derechos de los



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

---

trabajadores y aclarando los requisitos y condiciones para acceder a ellos, como la aplicación de la condición más beneficiosa, siendo ahí cuando se puede acudir a esos principios.

Por último, cabe resaltar que, recientemente en la sentencia **SU - 174 de 2025**, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la condición más beneficiosa y el test de procedencia que se aplicaba en atención a la sentencia SU 005 de 2018, de la siguiente manera:

*“La Corte concluyó que la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de la CSJ desconoció el precedente constitucional. Esto, porque resolvió no aplicar el precedente fijado en la sentencia SU-005 de 2018. Lo anterior, sin cumplir con las cargas de transparencia y suficiencia. En particular, la Corte resaltó que: (i) (ii) La Sala de Descongestión No. 4 resolvió no casar la sentencia de segunda instancia en el trámite ordinario con fundamento en un entendimiento del principio de la condición más beneficiosa que es mucho más restringido que el que ha reiterado la Corte Constitucional. Esto, al concluir que el principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes sólo permite aplicar el régimen inmediatamente anterior al vigente a la fecha de fallecimiento del causante. La accionante satisface todas las exigencias del test de procedencia y, en concreto, la exigencia consistente en demostrar que la falta de reconocimiento de la prestación afecta su mínimo vital. Esto último, porque la accionante (a) no cuenta con una fuente autónoma de renta; (b) su núcleo familiar, pese a tener obligaciones alimentarias, no está en capacidad de apoyar a la accionante con un nivel satisfactorio de consistencia y estabilidad; y (c) si bien, cuenta con una solución de vivienda, no existe evidencia de que, en estricto sentido, sea titular de un bien inmueble.*

*La Corte resolvió, como jurisprudencia anunciada, eliminar el test de procedencia de la sentencia SU-005 de 2018 como método de análisis de la situación de vulnerabilidad del solicitante de la prestación pensional. La Corte reiteró que la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en aquellos casos en los que el causante muere en vigencia de la Ley 797 de 2003, sólo procede en el caso de solicitantes que se encuentran en situación de acentuada vulnerabilidad. Sin embargo, la Sala Plena consideró que el examen de la situación de vulnerabilidad de los solicitantes de la pensión de sobrevivientes debía regirse por un principio de libertad probatoria en cada caso concreto, con el fin de determinar la acreditación de las condiciones para que aplique un régimen pensional anterior en virtud de la condición más beneficiosa; no por medio de un test de procedencia”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dicha Institución, permite la aplicación de la condición más beneficiosa, la cual opera al presente caso, teniendo en cuenta que la norma más favorable lo es la Decreto 758 de 1990, la cual exige el cumplimiento de 300 semanas en cualquier época y antes del 1 de abril de 1994, situación que se cumple con creces.

**DECIMO SEGUNDO:** Por otra parte, del fallo atacado, se evidencia como se apoya en diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, las cuales al ser revisadas se observa que, si bien coinciden temáticamente con el presente asunto, no contiene relación fáctica, lo que genera inseguridad jurídica, incurriendo en una indebida aplicación de la jurisprudencia; asunto del cual se ha encargado la Corte en el sentido de acentuar que la jurisprudencia no debe ser implementada de manera deliberada y que no basta con que tan solo tenga relación conceptual o temática, pues en sentencia **C-836 de 2001**, expreso: *Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De*



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado.

*“La ratio decidendi de un caso, por supuesto, no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia judicial como tal, y por lo tanto, su obligatoriedad no implica la vinculación formal del juez a determinado fragmento de la sentencia descontextualizado de los hechos y de la decisión, aun cuando resulta conveniente que las altas Cortes planteen dichos principios de la manera más adecuada y explícita en el texto de la providencia, sin extender ni limitar su aplicabilidad, desconociendo o sobrevalorando la relevancia material de aquellos aspectos fácticos y jurídicos necesarios para su formulación en cada caso concreto.”*

Así mismo en sentencia EXP. 38558 del 06 de julio de 2011, M.P. CARLOS HERNESTO MOLINA MONSALVE:

*(...) EL MAGISTRADO para fundamentar su posición utiliza para su providencia jurisprudencia que no corresponde a la realidad fáctica del caso que nos ocupa. utiliza la jurisprudencia temática y no el precedente jurisprudencial vinculante desentendiendo lo preceptuado por la corte constitucional en la sentencia C- 836 DE 2001”.*

Se recalca entonces, la citación anti técnica de la jurisprudencia, pues es necesario darle el valor que corresponde a la jurisprudencia como precedente vinculante relativo y no como mera jurisprudencia indicativa. Se invita a través de la CORTE CONSTITUCIONAL a que se incluya una nueva manera de ver el valor jurídico y doctrinal de la jurisprudencia, como un repositorio de experiencia basado en la analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos, presentado a la decisión de los jueces y no el anacrónico modelo de la jurisprudencia meramente indicativa. Se confunde en este caso, el precedente vinculante con la mera jurisprudencia indicativa.

Por último, es preciso indicar que, la presente acción es procedente en cuanto el fallo de la Honorable Corte en contra del cual se dirige la misma, incurre en *defecto por desconocimiento del precedente* y *(ii) violación directa de la Constitución, las cuales* son causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se configuran cuando un juez, al resolver un caso, omite aplicar o interpreta erróneamente una regla jurisprudencial previamente establecida o desconoce directamente los mandatos de la Constitución. Por ello se trae a colación la sentencia SU 769-2014

*En cuando a los requisitos específicos, la citada providencia mencionó que una vez acreditados los requisitos generales, el juez debía entrar a determinar si la decisión judicial cuestionada por vía de tutela configura un yerro de tal entidad que resulta imperiosa su intervención. Así, mediante las denominadas “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, la Corte determinó cuáles serían tales vicios, de la siguiente manera:*

*Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

---

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

En todas estas la jurisprudencia de las Altas Cortes generan una inseguridad jurídica, carga que no tienen por qué soportar los afiliados y quienes realmente no sabrían a que tenerse, por lo que se hace necesario traer a colación la sentencia,

**SU – 072 DE 2018**

*“El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.*

Así mismo la sentencia STC – 2033 de 2017

*Esta corte considera fundamental analizar la violación del derecho a la igualdad y referirse a la generación y el acatamiento del precedente en el caso de los órganos de cierre. Efectivamente el carácter complejo y sistémico de la función de la Corte suprema de justicia como órgano de cierre de su jurisdicción, en este caso de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, ostenta características especiales y de suma importancia en nuestro ordenamiento. Como fue mencionado previamente, este máximo tribunal debe aplicar los principios de igualdad frente a la Ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del reconocimiento del recurso extraordinario de casación”.*

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

**PETICION**

**PRIMERO.** Amparar el derecho fundamental al acceso a la justicia, a la Administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad jurídica, seguridad social en conexo con el derecho fundamental al mínimo vital, a la igualdad de la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**, conculcado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTIO No. 4 M.P. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA** por medio de sentencia SL1250-2025.



**TABARES & ABOGADOS**  
LABORAL - PENSIONAL

**SEGUNDO:** Ordenar a **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 4 M.P. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA** que revise y profiera nuevo fallo teniendo en cuenta el preámbulo de la Constitución Nacional, la aplicación del principio de favorabilidad enmarcado en el artículo 53 de la Constitución Política y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

**ANEXOS**

Copia demanda ordinaria Laboral de Primera instancia con sus anexos y demás actuaciones en primera instancia.

Copia de la sentencia No. 010 del 27 de enero de 2021, del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Copia de la sentencia No. 143 del 27 de junio de 2024, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

Copia de la demanda de casación presentada por PORVENIR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Copia de la oposición radicada por la accionante.

Copia de la sentencia SL1250-2025 del 6 de mayo de 2025, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 4, M.P. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA.

Copia edicto del 15 de mayo de 2025, por medio del cual se evidencia que la sentencia de la Corte queda ejecutoriada 20 de mayo de 2025.

Cedula de ciudadanía de la señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA**.

Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

**NOTIFICACIONES**

La señora **ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA** y el suscrito podrán ser notificados en carrera 4 No. 8-39 Oficina 201 del Edificio Benjamín Herrera de Cali, Teléfonos. 8821371 – 3006134351. [abogados\\_pensiones@hotmail.com](mailto:abogados_pensiones@hotmail.com)

La accionada en la Calle 37 No. 10 – 83, Torre de D, del Centro Comercial Avenida Chile, en Bogotá. E-mail: [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**HADDER ALBERTO TABRES VEGA**  
C.C. No. 13.451.078 de Cúcuta  
T.P. No. 166.287 de C.S.J.  
E-mail. [abogados\\_pensiones@hotmail.com](mailto:abogados_pensiones@hotmail.com)